

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2013 00037 00
Demandante: José Guillermo Roa Sarmiento y Otro
Demandado: Defensoría del Pueblo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Asunto: Releva y designa curador

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Por auto del 4 de diciembre de 2020 el Despacho nombró como curador *ad litem* al abogado José Alexander Callejas Varón para representar judicialmente los intereses de los terceros interesados, Ana Bertha Espíndola, Aura Liliana Moreno Muñoz, Blanca Inés García Ramírez, Carmelita Puerto González, Edgar Javier Suárez, Edgar Manuel Garavito Martínez, Fraidy Esmeralda Chiriví, Guillermo Daza Higuera, Guillermo León Bermúdez Matijasevick, Henry Rafael Ayala Joya, Javier Saúl Urian Peña, Jimmy Javier Martínez Coronado, Joel Iván Angarita Castro, Jorge Emilio Avellaneda, José Norberto Sora Guerrero, Juan José Quintana Castiblanco, Luis Fernando Medina López, Luis Reinaldo Bustos, Marco Abel Larrota, Marco Emilio Faustino Díaz, Marco Mauricio Castro Hernández, María Cristina Mesa Vargas, Manuel Antonio Martínez Acevedo, María Graciela González, María Precelia Sierra Niño, Ramón Eduardo García Norato, Rosa María Fonseca, Salustiano Carreño Castiblanco, Segunda Eloísa Abril Valcárcel, Vidal Cifuentes Ramírez, Adolfo Martínez Neira, Carlos Alberto Flecha, Carlos Alberto García Cely, Doris García Martínez, Carlos Eduardo Montaña, Carlos Enrique Flórez Camacho, Clara Giomar Páez Fonseca, Claudia Angélica Garzón Buitrago, Concepción Perilla de Parra, Dalgy Yaneth Núñez Valero, Doris Alba Molina Cuervo, Juan de Jesús Perilla Sandoval, Julio Martín Ramírez Garzón, Gladys Stella Caro, Paulo Ángel Peña Fonseca, Harold Giovanni Peña Fonseca, Cielo Johana Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, y Nelson Eduardo Peñan Nocua y de los herederos indeterminados de las señoras Rosaura Beltrán Fajardo (Q.E.P.D.) y Luz María Fonseca Barón (Q.E.P.D.)³.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 2102 del C.4 del expediente.

³ Ver folio 2094 del C.4 del expediente

La notificación del auto arriba señalado al citado abogado se realizó al correo electrónico jacallejasv@gmail.com el día 28 de septiembre de 2021, no obstante lo anterior a la fecha no ha manifestado su aceptación⁴.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía y celeridad procesal⁵ como quiera que el Despacho advierte que a la fecha el curador *ad litem* designado no se ha posesionado, se hace necesario relevarlo del cargo, en tanto no se tienen actualizados sus datos de notificación efectiva. En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem* correspondiente de la base de datos de profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida y el correcto impulso procesal.

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7º del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁶ precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Despacho, se designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la

⁴ Ver folio 2098 C. 4 del expediente

⁵ Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

Ley 270 de 1996. “**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exigibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

⁶ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ CGP. “Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

⁹ Artículo 43 del CGP.

abogada Viviana Andrea Reales Suancha, identificada con la cédula de ciudadanía 46.386.074 y tarjeta profesional 198.019 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico tomado del Registro Nacional de Abogados vrealessuancha@gmail.com y /o jefe.juridica@procardiohcc.com domiciliada en la calle 134 A No. 53-82 apto 506 de Bogotá.

Por lo anterior, se **DISPONE:**


PRIMERO. Relevar del cargo al abogado José Alexander Callejas Varón, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Designar a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha identificada con cédula de ciudadanía número 46.386.074 y tarjeta profesional 198.019 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses de los terceros, Ana Bertha Espíndola, Aura Liliana Moreno Muñoz, Blanca Inés García Ramírez, Carmelita Puerto González, Edgar Javier Suárez, Edgar Manuel Garavito Martínez, Fraidy Esmeralda Chiriví, Guillermo Daza Higuera, Guillermo León Bermúdez Matijasevick, Henry Rafael Ayala Joya, Javier Saúl Urian Peña, Jimmy Javier Martínez Coronado, Joel Iván Angarita Castro, Jorge Emilio Avellaneda, José Norberto Sora Guerrero, Juan José Quintana Castiblanco, Luis Fernando Medina López, Luis Reinaldo Bustos, Marco Abel Larrota, Marco Emilio Faustino Díaz, Marco Mauricio Castro Hernández, María Cristina Mesa Vargas, Manuel Antonio Martínez Acevedo, María Graciela González, María Precelia Sierra Niño, Ramón Eduardo García Norato, Rosa María Fonseca, Salustiano Carreño Castiblanco, Segunda Eloísa Abril Valcárcel, Vidal Cifuentes Ramírez, Adolfo Martínez Neira, Carlos Alberto Flecha, Carlos Alberto García Cely, Doris García Martínez, Carlos Eduardo Montaña, Carlos Enrique Flórez Camacho, Clara Giomar Páez Fonseca, Claudia Angélica Garzón Buitrago, Concepción Perilla de Parra, Dalgy Yaneth Núñez Valero, Doris Alba Molina Cuervo, Juan de Jesús Perilla Sandoval, Julio Martín Ramírez Garzón, Gladys Stella Caro, Paulo Ángel Peña Fonseca, Harold Giovanni Peña Fonseca, Cielo Johana Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, Delia Paola del Pilar Peña Fonseca, y Nelson Eduardo Peñan Nocua y de los herederos indeterminados de las señoras Rosaura Beltrán Fajardo (Q.E.P.D.) y Luz María Fonseca Barón (Q.E.P.D.) dentro del proceso de referencia.

La anterior designación se notificará a los correo electrónicos vrealessuancha@gmail.com y /o jefe.juridica@procardiohcc.com advirtiéndole a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, que la designación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Vencido el termino, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 3334 003 2016 00105 00
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A – Avianca
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 21 de junio de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de las costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijadas en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 121 del cuaderno de segunda instancia, por valor de quinientos diez mil treinta pesos M/cte (\$510.030), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 120 del cuaderno segunda instancia

³ Ver folio 118 del cuaderno segunda instancia

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2016 0010500

Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A – Avianca

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 121 del cuaderno de segunda instancia.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2016-00105-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS CONTIENTE AMERICANO S.A- AVIANCA.
DEMANDADO: LA NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN.


NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 510.030
OTROS	0
TOTAL	\$ 510.030

SON: QUINIENTOS DIEZ MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE.


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 3334 003 2016 00223 00
Demandante: Mexichem Colombia SAS
Demandado: Nación – ministerio de Trabajo y de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 219 del expediente, por valor de seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos M/cte (\$642.720), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 283 del cuaderno principal

³ Ver folio 216 del cuaderno principal

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

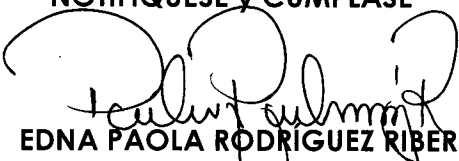
Expediente: 11001 3334 003 2016 0023200
Demandante: Mexichem Colombia SAS
Demandado: Ministerio de Trabajo y de la protección Social
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 219 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2016-00232-00
DEMANDANTE: MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO.

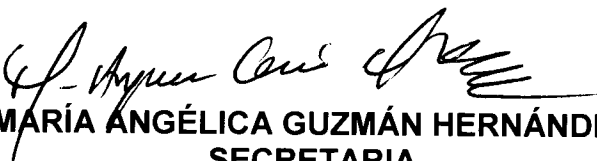
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 642.720
OTROS	0
TOTAL	\$ 642.720

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS
MONEDA CORRIENTE.


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2017 00282 00
Demandante: Transportes Iceberg de Colombia S.A
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia proferida por este Juzgado el 26 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, entre otros se condenó en costas a la parte demandante y se fijó para tal fin el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación visible a folio 282 del expediente, por valor de ciento diecisiete mil novecientos pesos M/cte (\$117.900), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁴, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 283 del cuaderno principal

³ Ver folios 261 a 272 del expediente

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

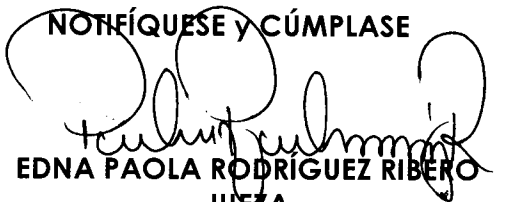
Expediente: 11001 3334 003 2017 0028200
Demandante: Transportes Iceberg de Colombia S.A
Demandado: Superintendencia de Transporte
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 282 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2017-00282-00
DEMANDANTE: ICEBERG DE COLOMBIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	117.900
OTROS		0
TOTAL	\$	117.900

SON: CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334 -003-2018-00103-00
DEMANDANTE: ZONA DE FRANCA DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Recurso de reposición y Aprueba Conciliación

Se procede a tomar la decisión que corresponda en relación con: (i) el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante y (ii) el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes:

Recurso de reposición

El 28 de mayo de 2021 se profirió auto requiriendo por última vez a la parte demandante para que acreditara el pago de la obligación conciliada, el cual se notificó en la misma fecha, a través del correo electrónico.

Mediante memorial remitido vía electrónica el 4 de junio de 2021, tanto al juzgado como a los sujetos procesales², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión argumentando, en términos generales que, de acuerdo con lo probado en el proceso se encuentra acreditado dicho pago, por cuanto tanto en el acta 032 de 21 de diciembre de 2020 como en la fórmula conciliatoria del 29 de diciembre del mismo año se manifestó textualmente.

No obstante, como la entidad demandada anexó oficio 132201243-000341 de 1º de junio de 2021 suscrito por el Jefe de División de Gestión de Recaudo de la DIAN en el que se informa que *"verificado el servicio informático de consulta de documentos diligenciados, el recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias con número 6908301747911 se encuentra dentro de los servicios informáticos de la Dian a nombre de ZONA FRANCA DE BOGOTA S A USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, con NIT 800185347, con fecha de pago 2020-11-25 y por valor de \$27,469,000"*³, en aplicación del principio de celeridad y habiéndose cumplido la finalidad de la decisión, se entrará a resolver sobre el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fl. 131 a 160

³ Fl. 130

Acuerdo conciliatorio

Para la decisión se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

-Mediante correo electrónico del 15 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante aporta copia del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes⁴.

-Por auto del 2 de febrero de 2021⁵, se requirió a la parte demandante para que acreditara el pago de la obligación a conciliar, haciendo claridad y precisión al respecto.

-Mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2021⁶, el apoderado de la DIAN solicita se apruebe el acuerdo conciliatorio y para ello acompaña la fórmula de conciliación realizada el 29 de diciembre de 2020.

-El 3 de febrero de 2021⁷, el apoderado de la parte demandante acompaña recibo de pago y advierte que en el acta No. 032 expedida por el comité de conciliación de la DIAN se dejó expresa constancia del pago.

Por auto del 28 de mayo de 2021, el juzgado precisó el marco previsto para calificar la conciliación allegada y ante la ausencia de comprobación del pago realizado por la demandante, requirió a la DIAN para que a través del funcionario competente estableciera el pago de la obligación⁸.

CONSIDERACIONES

El Despacho en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto extrajudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio, los cuales se relacionan así:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

⁴ Fl.101 a 106

⁵ Fl. 108

⁶ Fls.111 a 116

⁷ Fls. 117 a 120

⁸ Fls. 122 y 123

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De igual manera, del contenido del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 señala que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, pueden conciliar sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La norma en comento dispone que en asuntos de lo contencioso administrativo no son conciliables:

- Los asuntos de Carácter Tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- En los asuntos en que la acción haya caducado.
- Para los asuntos que deban tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial procederá cuando el acto no sea susceptible de recursos o se haya agotado la vía gubernativa.

Frente a los indicados supuestos procederá el estudio pertinente de la siguiente forma:

Naturaleza del asunto

En el presente caso no se trata de un asunto tributario sino de una sanción aduanera, por lo que es procedente la conciliación.

Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar.

La solicitud se presenta soportada en lo decidido por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a lo consignado en el Acta 032 del 21 de diciembre de 2020, suscrita por los integrantes del Comité de Conciliación de la DIAN¹⁰.

El apoderado judicial de la DIAN de conformidad con el poder otorgado tiene la facultad para conciliar¹¹.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandante también cuenta con la facultad para conciliar¹²

Asunto sobre el cual recae la conciliación - Inexistencia de afectación del Patrimonio público.

¹⁰ FIS. 102 a 106

¹¹ Fl.66

¹² Fl. 17

La ley 446 de 1998, en lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación dispone:

“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
(...)”

En el presente asunto, las partes plantean como fórmula conciliatoria los efectos patrimoniales de la sanción impuesta a la demandante. Así, las partes plantean como fórmula conciliatoria el valor del pago por la sanción aduanera prevista en los actos administrativos demandados y por la suma de **\$26.605.500**¹³.

Para el Despacho, lo decidido por el Comité de Conciliación de la DIAN, según lo expresado en el Acta 032 del 21 de diciembre de 2020, se edifica en el valor de la sanción aduanera.

De tal manera que, esa voluntad de la administración se trasladó al acuerdo de conciliación suscrito entre las partes el 29 de diciembre de 2020¹⁴.

El acuerdo realizado entre las partes comprende una regulación especial, clara y precisa reglada por el legislador, por lo que es excepcional a la forma en que se realiza la conciliación judicial en otros asuntos.

Por ello es necesario indicar el marco fijado para tal configuración ante la existencia del medio de control de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así el Decreto 1014 de 2020¹⁵ establece de manera clara como uno de los requisitos para la conciliación judicial administrativa la prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación, entre ellos la existencia del pago.

Conforme a lo certificado por el jefe de División de Gestión de Recaudo (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se establece el pago efectivo por la sociedad demandante el 25 de noviembre de 2020 por la suma de **\$27.469.000**¹⁶.

¹³ Fls. 102 a 106

¹⁴ Fls. 104 vuelto a 106.

¹⁵ Por el cual se reglamentan los artículos 118, 119 Y 120 de la Ley 2010 de 2019 y el Decreto Legislativo 688 de 2020, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1, Y los artículos 1.6.2.8.5., 1.6.2.8.6., 1.6.2.8.7. Y 1.6.2.8.8. Y se adiciona el artículo 1.6.2.8.9. al Capítulo 8 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

¹⁶ Fls. 130

Por otra parte, tanto en la fórmula de conciliación como en el acta de conciliación¹⁷ se hace referencia a la suma de \$27.469.000 a título de sanción y el valor de **\$26.605.500** como cifra objeto de la conciliación.

Adicionalmente se observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la DIAN ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para la sociedad demandante en tanto que se realizó el pago necesario conforme a lo certificado por el jefe de División de Gestión de Recaudo (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015, el acta de conciliación y la presente providencia prestan mérito ejecutivo, su cumplimiento deberá realizarse en el término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 298 del CPACA¹⁸, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 ídem en concordancia con el artículo 442 del CGP.

Caducidad del medio de control a ejercer.

En el presente medio de control no se configura la caducidad tal y como se determinó en el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de abril de 2018¹⁹.

Por lo anterior, encuentra este Juzgado que el acuerdo conciliatorio celebrado, cumple con los presupuestos legales para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Zona de Franca de Bogotá S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá realizado el 29 de diciembre de 2020, en virtud de lo previsto en el Decreto 1014 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos descritos en el Acta 032 de 2020 y el acuerdo de conciliación suscrito el 29 de diciembre de 2020.

TERCERO. El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado

¹⁷ Fls. 112 a 115

¹⁸ "En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."

¹⁹ Fls. 47 a 50

Radicación: 11001-3334 -003-2018-00103-00
Demandante: Zona de Franca de Bogotá S.A
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Aprueba oferta de revocatoria

por el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015.

CUARTO. Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO. En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00104 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P- ETB- S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés señora Yohana Milena Cadena Hidalgo⁴, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio previamente había remitido los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. La curadora ad litem de la tercera con interés, efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Ingrith Edilia Palacios Cardona⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 185 del expediente.

³ Ver folios 131 a 138 del expediente.

⁴ Ver folio 174 del expediente

⁵ Ver folios 148 a 160 del expediente.

⁶ Ver folios 161 a 164 del expediente.

⁷ Ver folios 223 a 225 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

180 ídem., no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 68327 del 13 de octubre de 2016; 25297 del 15 de mayo de 2017 y 63240 del 4 de octubre de 2017, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) La curadora Ad Litem de la tercera con interés, dio contestación a la demanda y no se adhirió a las pretensiones de la misma

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia Resolución 17659 del 17 de abril de 2015 (inicio investigación administrativa) ii) Copia del escrito de descargos presentados el 4 de mayo de 2015 iii) Copia de la Resolución No. 36465 del 16 de julio de 2015 (agotó etapa probatoria) iv) Copia Resolución No. 68327 del 13 de octubre de 2016 (Sancionatoria), v) Copia del escrito del recurso de reposición en subsidio apelación presentado ante la SIC el 11 de noviembre de 2016, radicado No. 14-036708-00021-0000, vi) Copia de la Resolución No. 25297 del 15 de mayo de 2017 (resuelve recurso de reposición y concede apelación) vii) Copia de la Resolución No. 63240 del 4 de octubre de 2017 (resuelve recurso de apelación), viii) recibo de pago No. 17-0088158 de la multa impuesta.

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹⁰ En síntesis se concretan a: **1.** Vulneración del debido proceso, por violación a los principios de legalidad, tipicidad, por indebida imputación jurídica y fáctica y falta de motivación (pues la SIC omitió señalar en forma concreta , cual fue la trasgresión normativa endilgada a la investigada, ya que la conducta no se encuentra claramente establecida en las normas presuntamente trasgredidas y ni siquiera en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, desconociendo desde la formulación del pliego de cargos el derecho a la defensa del investigado **2.** Infracción de las normas por inobservar los criterios legales para la definición de la sanción y violación directa de la Ley, (La SIC no valoró todos los criterios estipulados en el art. 66 del CPACA al momento de imponer la sanción); **3.** Desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción (pues en este caso la SIC no tuvo ningún criterio objetivo al momento de imponer la sanción, lo que derivó en una decisión sancionatoria desmesurada).

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 14-36708 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 17 a 72 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 14-36708, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un cd a folio 145 del expediente, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

La curadora Ad Litem de la tercera con interés, no solicitó pruebas, pues se allanó a las solicitadas por la parte demandante.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ingrith Edilia Palacios Cardona, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra 161 del expediente.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹² **Artículo 201. Notificaciones por estado.** (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

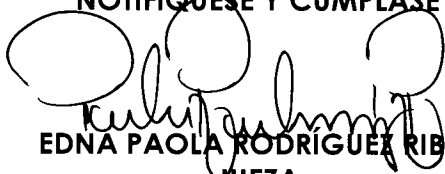
Expediente: 11001 3334 003 2018 00104 00

Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2018-115-00
DEMANDANTE: FONTUR ADMINISTRADO POR LA FIDUCOLDEX S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Niega medida cautelar*

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, a través de apoderado judicial, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución 1480 del 22 de noviembre de 2017, proferida por la Sociedad de Activos Especiales.

1.2. La medida cautelar

En escrito separado² la demandante solicitó de manera urgente las siguientes:

i) Ordenar a la demandada abstenerse de realizar cualquier procedimiento tendiente a fijar las cuentas a cargo de FIDUCOLDEX, ii) Ordenar a la demandada abstenerse de realizar cualquier procedimiento tendiente a cobrarle suma alguna a FIDUCOLDEX y iii) La suspensión provisional de la resolución demandada.

En cuanto a la razonabilidad para decretar las medidas de urgencia solicitadas, la parte actora hizo referencia al marco normativo previsto en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política como a la regulación especial señalada en el CPACA.

Así, indicó que la copia simple del acto administrativo demandado se constituye como prueba sumaria del perjuicio irremediable que pretende evitar.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

El despacho mediante providencia del 13 de marzo de 2020 rechazó la medida cautelar solicitada de urgencia y dispuso su adecuación al trámite de suspensión provisional del acto administrativo en la forma que lo establece el artículo 233 del CPACA, en consecuencia, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la Sociedad de Activos Especiales³, quien se opuso a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados⁴.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Fls. 1 a 4 Cuaderno de Medida Cautelar

³ Fls. 5 a 7 Cuaderno de Medida Cautelar

⁴ Fls. 9 a 13 Cuaderno de Medida Cautelar

Expediente 11001-3334-003-2018-115-00
Demandante: FONTUR administrado por FIDUCOLDEX S.A.
Demandado: Sociedad de Activos Especiales - SAE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

Explica la entidad demandada la ausencia de los requisitos legales necesarios para que proceda la suspensión provisional del acto enjuiciado a la vez que indicó la necesidad de probar la configuración de los perjuicios por parte de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejulgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales⁵.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para efectos de determinar la procedencia y viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, el Juzgado estudiará los siguientes temas:

i) Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento y ii) El caso en concreto.

2.1. Requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando⁶:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) **que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del

⁵ C.E., Sec. Quinta, Auto. Agos. 25/ 2015. Rad 110010328000201500018 00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁶ C.E. Sec. Primera, auto. Nov. 28/2016. Rad. 11001-03-24-000-2013-00030-00. M.P. María Elizabeth García González.

Expediente: 11001-3334-003-2018-115-00
Demandante: FONTUR administrado por FIDUCOLDEX S.A.
Demandado: Sociedad de Activos Especiales - SAE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados" (Negritas fuera de texto).

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar si efectivamente se presentó una violación a aquellas.

De igual forma, respecto a la nueva normatividad de esta figura la jurisprudencia ha señalado que:

"(...) la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁷.

Así, a partir de las normas transcritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar la medida de suspensión provisional del acto. De modo tal, que si la norma habilita la solicitud de la medida cautelar junto con la demanda, habrá de distinguirse dos situaciones: i) la demanda y sus requisitos observando las reglas fijadas en el artículo 162 del C.P.A.C.A, y ii) la sustentación de la medida cautelar.

Sobre la argumentación en la que se fundamenta la solicitud de suspensión de un acto administrativo, el Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2014⁸, concluyó que era uno de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, que la solicitud debe estar sustentada por la parte y que la decisión que se adopte no constituye un prejujuamiento, en dicha oportunidad indicó:

"La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El decreto de medidas cautelares no constituye prejujuamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejujuamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub-lite"⁹. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalada que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. Auto del 3 de diciembre de 2012. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala - 11 de marzo de 2014 - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00503-00 - Actor: Rómulo Rojas Quesada - Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social

⁹ GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

Expediente 11001-3334-003-2018-115-00
Demandante: FONTUR administrado por FIDUCOLDEX S.A.
Demandado: Sociedad de Activos Especiales - SAE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa¹⁰. **La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia**" (Negritas fuera de texto).

De la jurisprudencia transcrita previamente, se desprende que le corresponde a la parte interesada exponer y sustentar las razones por las cuales considera es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional. En este mismo sentido, mediante providencia del 12 de febrero de 2016, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹ indicó:

"En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: "En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, **el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado**" (Negritas fuera de texto).

Acorde con los argumentos expuestos, resulta necesario que la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y así mismo, se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas y se acredite la existencia de perjuicios que tornen impostergable la suspensión de los actos demandados al configurarse un perjuicio irremediable que no debe soportarse, como requisito necesario para el estudio de la medida cautelar.

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar realizada por la demandante, a la luz de los presupuestos antes descritos; por tanto, se analizará si la solicitud de la medida de suspensión cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se proceda al estudio de fondo.

¹⁰ C.E., Sec. Primera. Auto, jul. 31/2013. Rad. 110010324000 2013 00018 00. M.P. Guillermo Vargas Ayala.

¹¹ C.E. Sec. Tercera. Auto, feb. 12/2016. Rad. 11001-03-26-000-2014-00101-00. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente: 11001-3334-003-2018-115-00
Demandante: FONTUR administrado por FIDUCOLDEX S.A.
Demandado: Sociedad de Activos Especiales - SAE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

La parte actora señala como fundamento para decretar la medida cautelar que los actos administrativos se dictaron sin que el actor conociera su iniciación, participara en el trámite o ejerciera el derecho de impugnación. Por lo anterior y debido al riesgo inminente de un perjuicio patrimonial se deben adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Así, encuentra el Despacho, que la petición de la medida no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que la demandante lo hizo en escrito separado, en el que no señaló de manera razonable el desconocimiento del ordenamiento jurídico y, tampoco determinó que se apoyaba en los argumentos descritos en la demanda.

De tal modo que, no resulta admisible enunciar las razones por las que considera procedente la medida, sino que se debe proceder a una carga argumentativa que evidencie de manera clara y precisa las normas superiores desconocidas en el procedimiento administrativo y por lo tanto, la explicación de la solicitud de medida resulta insuficiente y se aparta de los postulados fijados por el Consejo de Estado.

Esa carga procesal no es aceptable a la ligera, por lo que se impone un deber argumentativo que conlleve a establecer la procedencia efectiva de la medida para salvaguardar el orden jurídico, en ese escenario, insiste el juzgado que, resulta indispensable acreditar la vulneración real y efectiva, mas no hipotética, por lo que la solicitud ausente de justificación no conlleva de modo automático a la prosperidad de la suspensión solicitada.

Así las cosas, de las razones expuestas por la demandante no es posible encontrar acreditada la carga argumentativa que como deber le asiste para la petición de la medida de suspensión provisional y en consecuencia, el Despacho negará la medida cautelar de suspensión, por cuanto se advirtió, conforme a las precisiones realizadas por el Consejo de Estado, le corresponde a la parte que la solicitó, determinar y probar el desconocimiento del ordenamiento jurídico, mientras que en el presente asunto se limitó la actora a pedirla sin realizar el mínimo esfuerzo para evidenciar el presunto perjuicio que se le ocasionaría.

Por otra parte, el Juzgado reconocerá personería a la apoderada de la Sociedad de Activos Especiales a la vez que se pronunciará sobre la renuncia presentada al mismo y se negará personería a quien dice actuar en representación de la demandada, toda vez que allegó el poder sin la respectiva firma del poderdante y para efectos de darle validez conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ha debido remitirse desde el correo electrónico de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

RESUELVE

1. Negar la medida cautelar de suspensión solicitada por la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Reconocer personería a la abogada Karol Gisell Medina Ordoñez, como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales, conforme al poder y anexos¹².

¹² Fls. 144 a 150 C Principal

Expediente 11001-3334-003-2018-115-00
Demandante: FONTUR administrado por FIDUCOLDEX S.A.
Demandado: Sociedad de Activos Especiales - SAE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

3. Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Karol Gisell Medina Ordoñez como apoderada de la demandada¹³.

4. Negar personería al abogado Sergio Andrés González Rodríguez, como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales, por cuanto el poder que allega no se encuentra suscrito por el vicepresidente jurídico de esa entidad¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

oms

¹³ Fls. 152 y 153 C Principal

¹⁴ Fl. 155 C Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00215 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda: a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y a los terceros con interés Albeiro Rojas Salazar⁴ y Corporación Gimnasio los Pinos⁵ y vencidos los términos del traslado de la misma, la demandada no contestó la demanda, no obstante, lo anterior la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cumplimiento al auto de fecha 28 de julio de 2021, allegó en 1 cd los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. El tercero con interés Albeiro Rojas Salazar, guardó silencio y por su parte la Corporación Gimnasio los Pinos, efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Se reconocerá personería adjetiva al abogado Pablo Tomas Silva Mariño, como apoderado del tercero con interés Corporación Gimnasio los Pinos⁶, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁷.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem., no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 174 del expediente.

³ Ver folio 70 a 75 del expediente.

⁴ Ver folio 93 del expediente

⁵ Ver folio 108 del expediente.

⁶ Ver folios 109 del expediente.

⁷ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

artículo 182 A de la misma codificación⁸, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda⁹, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones SSPD 20178000167725 del 25 de septiembre de 2017 y SSPD 20188000014445 del 21 de febrero de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió adversamente el recurso de reposición o, si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no contestó la demanda.

iii) El tercero con interés Albeiro Rojas Salazar guardó silencio, por su parte el apoderado del tercero con interés Corporación Gimnasio los Pinos contestó la demanda y se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la misma.

iii) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Derecho de petición y/o reclamo presentado por el señor Albeiro Rojas ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con radicado No. E-2016-030586 del 30 de marzo de 2016, junto con sus anexos **ii)** Acto administrativo No. S-2016-081701 del 5 de abril de 2016 con el que la EAAB resolvió la petición **iii)** citación notificación personal enviada al señor Albeiro Rojas con guía No. RN549284624CO, de fecha 6 de abril de 2016, junto con la constancia de recibido. **iv)** notificación por aviso enviada al señor Albeiro Rojas mediante guía RN553744744707CO de fecha 14 de abril de 2016 junto con la constancia de recibido. **v)** copia de la resolución No. SSPD-20178000167725 del 25 de septiembre de 2017, (sancionatoria), **vi)** copia de la Resolución No. SSPD-20188000014455 del 21 de febrero de 2018 (recurso reposición).

⁸ Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

⁹ En síntesis se concretan a: **1.** Violación al debido proceso (Por indebida valoración de las pruebas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual derivó en una sanción) **2.** Falsa Motivación (por cuanto la demandada desconoció la normatividad en que debía fundarse, quebrantando el principio de legalidad) **3.** Desviación de poder (pues la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios exoneró ilegítimamente al usuario Gimnasio los Pinos, al ordenar el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo relacionado con la petición presentada por el señor Albeiro Rojas, contrariando las disposiciones sobre la materia, violando la competencia que le asiste como ente de control y contrariando el interés general sobre el cual está estructurado el esquema tarifario).

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo E- 2016-030586 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 10 a 44 del expediente.

Testimoniales:

Solicita se decrete el testimonio del doctor Jin Anthony Cotrino Sossa, director de Servicios Administrativos de la EAAB, para que exponga sobre lo que le conste en relación con las actuaciones administrativas que generaron la demanda., los aspectos técnicos atinentes a los actos administrativos emitidos por la EAAB, en lo que concierne a la demanda.

En el presente asunto la prueba resulta improcedente e inconducente pues la demanda se encuentra determinada a establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, como consecuencia de una queja presentada por un usuario del servicio de Acueducto y Alcantarillado, motivo por el cual no se está debatiendo ningún aspecto de carácter técnico, o que requiera algún concepto especial para poder dilucidar la controversia aquí planteada, de tal manera que, como ya se dijo, el testimonio resulta improcedente e inconducente, máxime cuando obra documental suficiente al respecto de la actuación administrativa que fue desplegada con ocasión de la queja en mención, motivo por el cual el Juzgado negará la prueba.

Interrogatorio de parte

Solicita se decrete el interrogatorio de parte al señor Albeiro Rojas Salazar, quien realizó la petición objeto de la presente Litis, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

El juzgado niega la prueba por impertinente e inconducente, pues, como ya se expuso en precedencia la legalidad de los actos administrativos que se debaten en el presente medio de control no se califican a través del interrogatorio de parte, si no a través de las pruebas que han sido legalmente aportadas y de las cuales ya se encuentra suficiente material probatorio en el sub examiné para su estudio.

3.2 Pruebas de la parte demandada

En razón a que la demandada no dio contestación a la demanda, no se decretará ninguna a su favor.

3.3 Tercero Vinculado.

El señor Albeiro Rojas Salazar tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

La Corporación Gimnasio los Pinos también tercero interesado, estuvo representado en el sub examine mediante apoderado quien dio contestación a la demanda, mas no aportó ni solicitó pruebas de manera que no se decretará ninguna en su favor.

Por otra parte, el despacho incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda el expediente administrativo No. E- 2016-030586, referente a la actuación

Expediente: 11001 3334 003 2018 00215 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un cd a folio 172 del expediente.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por Secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹².

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Otro asunto

Mediante memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 21 de abril de 2021 se allega poder conferido, por el representante legal y jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP a la profesional del derecho Martha Lucia Hincapié López¹³. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del sub examine.

Por otro lado, a folio 141 del expediente se allega poder conferido por la representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho Leonardo Navarrete Gallego, no obstante lo anterior, se observa que no allegó la acreditación de la representación judicial de quien lo confirió, motivo por el cual se requerirá al mencionado abogado para que allegue la documental respectiva para así proceder con el reconocimiento solicitado.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹⁰ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹¹ Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

¹³ Ver folios 121 a 140 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2018 00215 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Pablo Tomas Silva Mariño, para actuar como apoderado del tercero interesado Corporación Gimnasio los Pinos conforme al poder que obra a folio 109 del expediente.

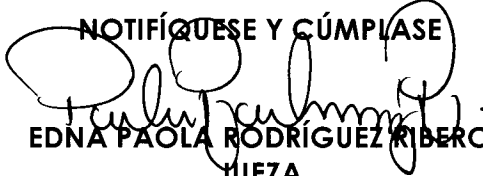
TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Lucia Hincapié López para actuar como apoderada de la entidad demandante, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, conforme al poder que obra a folio 122 del expediente, en consecuencia se tiene por revocado el mandato al abogado Luis Ernesto Cortes Moreno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir al abogado Leonardo Navarrete Gallego, para que allegue la acreditación de la representación judicial de quien le confirió poder esto es, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00377 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Asunto: Releva y designa curador

Visto el informe secretarial que antecede² el Despacho procede a adoptar la decisión que corresponda previo lo siguiente:

Por auto del 18 de febrero de 2022 el Despacho nombró como curador *ad litem* al abogado Carlos Enrique Robledo Solano para representar judicialmente los intereses del tercero con interés Juan Jacobo Rodríguez Vargas³.

La notificación del auto arriba señalado al citado abogado se realizó al correo electrónico crobledosolano@yahoo.com el día 18 de febrero de 2022, no obstante lo anterior a la fecha no ha manifestado su aceptación⁴.

En ese orden de ideas, en virtud del principio de economía y celeridad procesal⁵ como quiera que el Despacho advierte que a la fecha el curador *ad litem* designado no se ha posesionado, se hace necesario relevarlo del cargo, en tanto no se tienen actualizados sus datos de notificación efectiva. En consecuencia, el Despacho procederá a designar el curador *ad litem* correspondiente de la base de datos de profesionales del derecho que reposen en este Juzgado, con miras a evitar una dilación procesal indebida y el correcto impulso procesal.

En este punto, el Juzgado advierte que el numeral 7° del artículo 48 del CGP, establece que la designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 190 del C.2 del expediente.

³ Ver folio 186 a 187 del C.2 del expediente

⁴ Ver folio 2098 C. 4 del expediente

⁵ Código General del Proceso. “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

(...)

Ley 270 de 1996. “**ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 CONDICIONALMENTE exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

Asimismo, se establece que el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo **que el designado acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.**

Frente a la participación del abogado como curador *ad litem*, la Corte Constitucional⁶ precisó que “la carga impuesta a los abogados en ejercicio de ser defensores de oficio es un desarrollo del deber de solidaridad, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional en el pasado. Además de la decisión judicial citada antes⁷, existen otros casos en los que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la labor social de los abogados y la razonabilidad de las medidas que demandan de ellos la solidaridad con los demás”.

Por lo anterior, el despacho procederá a la designación de un abogado que actualmente ejerza el litigio en este Juzgado, de conformidad con los principios de acceso a la justicia⁸ en concordancia con los deberes del juez relativos a dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal⁹, el presente proceso no puede ser objeto de más dilaciones para procurar la vinculación ordenada en el auto de admisión de la demanda.

De la revisión de la base de datos de los procesos que cursan en este Despacho, se designará como curador *ad litem* dentro del presente medio de control, a la abogada Jahnnie Luz Daniel Mora, identificada con la cédula de ciudadanía 1.042.999.187 y tarjeta profesional 203.443 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico tomado del Registro Nacional de Abogados jurídica.Jahnnie.daniels@gmail.com.

Por lo anterior, se **DISPONE:**


PRIMERO. Relevar del cargo al abogado Carlos Enrique Robledo Solano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Designar a la abogada Jahnnie Luz Daniel Mora identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.999.187 y tarjeta profesional 203.443 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* para que represente judicialmente los intereses del tercero señor Juan Jacobo Rodríguez Vargas, dentro del proceso de referencia.

La anterior designación se notificará al correo electrónico jurídica.Jahnnie.daniels@gmail.com, advirtiéndole a la abogada Jahnnie Luz Daniel Mora, que la aceptación es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo anterior, deberá concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

TERCERO: Vencido el término, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

⁶ C. Const., Sent. C-083, Feb. 12/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁷ C. Const. Sent. C-071, feb. 23/1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ CGP. “Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

⁹ Artículo 43 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2018 00409 00
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda: a la demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y a los terceros interesados Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA⁴, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que el Ministerio de Trabajo remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. La tercera con interés Servicio Nacional de Aprendizaje SENA efectuó pronunciamiento sobre la demanda⁷. Por su parte la vinculada Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO guardó silencio.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Juan Camilo Redondo Maestre⁸, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹, a quien se le reconoció personería para actuar en el presente proceso, según auto del 27 de septiembre de 2019¹⁰.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 394 del Cuaderno 3.

³ Ver folios 280 a 285 del Cuaderno 2.

⁴ Ver folios 284 y 292 del Cuaderno 2.

⁵ Ver folios 305 a 322 del Cuaderno 2.

⁶ Ver folio 302 del Cuaderno 2.

⁷ Ver folios 318 a 319 y 384 a 387 del Cuaderno 3.

⁸ Ver folio 51 C.4 del expediente.

⁹ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

¹⁰ Ver folio 65 vlto del C.4 del expediente.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem., no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹¹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹², el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 119 del 19 de enero de 2017; 4055 del 7 de octubre de 2017 y 504 del 19 de febrero de 2018, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente o si por el contrario, como lo afirma la parte demandada los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada.

¹¹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

¹² En síntesis se concretan a: **1. Nulidad del acto administrativo por violación a las normas en que debía fundarse.** (En este caso se presenta una violación a la norma superior por falta de aplicación de las disposiciones que disciplinan la controversia, por cuanto en Ecopetrol existen dos regímenes jurídicos laborales aplicables a los contratos de trabajo de sus servidores, por un lado el personal beneficiario de la convención colectiva celebrada entre Ecopetrol y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO y por el otro el personal considerado directivo, técnico y de confianza regido por el Acuerdo 01 de 1997). **2. Nulidad por falsa motivación.** (Toda vez que los hechos objeto de estudio, las pruebas allegadas en la actuación administrativa, así como las normas aplicables al caso, fueron valoradas de forma indebida, pues la decisión no concuerda con el escenario factico). **3. Nulidad por falta de competencia.** (El Ministerio de Trabajo mediante los actos demandados se adjudica competencias que solo están reservadas a la jurisdicción constitucional, a lo contencioso administrativo y al Congreso de la República, pues al analizar el contenido del acuerdo 01 de 1977 para determinar si el mismo constituía una vulneración del artículo 354 del CST, efectuó un control de legalidad frente a ese acto administrativo aplicando de forma tácita la excepción de legalidad que solo puede ser aplicada por la jurisdicción contencioso administrativa, desbordando de esta manera sus competencias., además, el Ministerio de trabajo perdió competencia para imponer sanciones pues trascurrieron más de 3 años desde la fecha en que se recibió la queja por parte del representante legal de la USO, del 22 de mayo de 2013 hasta la fecha en que se expidió y notificó la resolución No. 119 del 19 de febrero de 2017, aunado a lo anterior perdió competencia para resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones demandadas pues dejó trascorrir más de un año desde que se interpuso el recurso de reposición y subsidio apelación, operando así la caducidad de la facultad sancionatoria) **4. Nulidad por vulneración del derecho de audiencia y de defensa.** (Toda vez que la demandada no garantizó el debido proceso en el transcurso del trámite administrativo al inobservar los requisitos formales del pliego de cargos, al hacer transcripciones de jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre derechos de asociación sindical, así como algunas consideraciones generales del acuerdo 01 de 1977, como que dicha norma desincentiva la afiliación sindical, sin indicar un comportamiento o situación concreta ni las circunstancias en que se desarrollaron tales conductas, lo que generó dificultad a la demandante al momento de defenderse pues no conoció con claridad los fundamentos de hecho y de derecho de los cargos imputados, para poder ejercer debidamente el derecho de contradicción y, además de haberse impuesto una sanción sin haber practicado pruebas determinantes que fueron solicitadas en el transcurso de la actuación administrativa, esto es, que se practicara visita de inspección a la USO o en su defecto se oficiara a la organización sindical para que certificara el número de afiliados desde el año 2010, lo anterior con el fin de acreditar que no había disminuido el número de afiliaciones y por ende no se estaba desestimulando la afiliación a la organización sindical., no obstante, se cerró la etapa probatoria a pesar de faltar esta prueba determinante para resolver de fondo el procedimiento administrativo que acreditaba que no se desincentivó la afiliación sindical si no por el contrario habían aumentado las vinculaciones a la USO, creándose nuevas asociaciones sindicales, desconociendo también el principio de legalidad y tipicidad de la conducta reprochada, el principio de congruencia, el de presunción de inocencia, por cuanto sancionó a Ecopetrol a pesar de no tener plena certeza del acaecimiento de las conductas imputadas e ignorando pruebas que demostraban lo contrario de lo afirmado en el acto sancionatorio). **5. Vulneración al principio de proporcionalidad en la tasación de la sanción** (La sanción impuesta fue desproporcionada, pues no se explicó la gravedad de la conducta en que presuntamente incurrió la demandante y se consideró como gravísimo el comportamiento, a pesar de solo emplear un criterio de graduación de la sanción, el cual en todo caso no estaba acreditado.

ii) La demandada propuso las excepciones de: legalidad del acto administrativo por encontrarse ajustado a derecho y por gozar de todos los elementos necesarios para su validez y existencia jurídica; la innominada¹³.

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverán en la sentencia.

ii) El tercero con interés vinculado al presente medio de control Unión Sindical Obrera de la Industria de Petróleo – USO, guardó silencio.

iii) Por su parte el tercero con interés también vinculado al presente proceso, esto es, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, manifestó no oponerse ni aceptar las pretensiones de la demanda por no haber participado dicha entidad en ninguno de los eventos que lo soportan tanto desde lo factivo como de lo jurídico y planteó como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva¹⁴.

De las excepciones propuestas tanto por la demandada como por el tercero con interés Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se corrió traslado a la parte demandante el 5 de marzo de 2020¹⁵, quien mediante memorial presentado el 9 de marzo de 2020 efectuó su pronunciamiento¹⁶.

Frente a la excepción propuesta por el SENA, que es la que corresponde en este acto decidir, refiere el actor que la misma debe declararse no probada en razón a que la legitimación en la causa por pasiva en este caso es de carácter material, y que si bien el SENA no expidió los actos demandados sí es un tercero que puede verse afectado como consecuencia de la eventual nulidad y restablecimiento del derecho que se ordene, pues la multa se ordenó consignar a su favor, la cual fue pagada por parte de Ecopetrol, motivo por el cual si se declara la nulidad de los actos demandados debe proceder el SENA a reintegrar dicha suma según lo pretendido en la demanda.

Por su parte la vinculada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, sustenta la excepción, argumentando que no es titular de la relación sustancial propuesta en la demanda, pues, no participó del proceso surtido al interior de la administración que dio como resultado una sanción económica a cargo del demandante, que la mención que se hace del SENA en los actos administrativos demandados es solo para indicar que la multa interpuesta al demandante debe ser consignada en su cuenta sin que ello signifique un interés directo y deba salir a defenderse de una demanda en la que jamás tuvo injerencia ni participación.

Por lo anterior solicita su desvinculación en razón a que el SENA no habría vulnerado norma alguna y por lo tanto no podría haber causado perjuicio alguno directo ni indirecto, pues la legitimación en la causa por pasiva entendida como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, esta en cabeza es de la parte demandada, quien es la persona que conforme a la ley está legitimada para discutir, oponerse o contradecir las pretensiones del demandante derivado de un interés directo e indirecto en el objeto del proceso.

Previo a resolver la excepción previa propuesta, es menester señalar lo siguiente:

En primer lugar, se observa que por auto del 26 de abril de 2019¹⁷, se admitió la demanda, y en el numeral tercero y cuarto se determinó su vinculación y la notificación del mismo

¹³ Ver folios 305 a 322 del cuaderno 2

¹⁴ Ver folios 384 a 387 del Cuaderno 3

¹⁵ Ver folio 388 del cuaderno 3

¹⁶ Ver folios 389 a 393 del Cuaderno 3

¹⁷ Ver folios 196 a 197 del cuaderno 2

como tercero interesado en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198, y no como litisconsorte. Así entonces, su intervención se dio en virtud del deber del Juez de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a cualquier sujeto de derechos que, según la demanda o los actos administrativos acusados, tuviera un interés directo en las resultas del proceso.

Bajo dicho contexto, es del caso traer a colación providencia del Consejo de Estado de fecha 22 de agosto de 2016¹⁸, en la que dispuso que la finalidad de dicha disposición, no es que sea integrada debidamente la *litis*, sino garantizar el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y de defensa de aquellos que pueden verse afectados de forma directa por la sentencia, quienes podrán actuar como parte, es decir, litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario, interviniente ad excludendum o llamado en garantía; o como tercero – coadyuvante o impugnador-.

Así las cosas, en el presente caso el Despacho observa que en efecto, le puede asistir un interés directo, pues si bien es cierto que el SENA no expidió los actos administrativos objeto de la presente controversia, dicha entidad es beneficiaria de los actos enjuiciados lo que deriva en un interés legítimo en las resultas del proceso, como así se desprende de la resolución sancionatoria en la cual se dispuso que el dinero de la multa debía ir con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por lo anterior, en caso de obtener un resultado adverso a los intereses del Ministerio, deberá ordenarse al SENA restituir el monto de la multa la cual ya fue pagada según lo expuesto por la actora, razón de más, por la que se hizo necesaria su vinculación, para que en ejercicio del debido proceso cuente con todos los actos que de este se deriven como son: defenderse, coadyuvar o guardar silencio frente a la legalidad de los actos que le generaron ese beneficio económico en particular.

Por lo anterior, el Despacho considera que la excepción planteada por el tercero interesado Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de falta de legitimación en la causa, no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia de la resolución 119 del 19 de enero de 2017 (Impone sanción), junto con la constancia de notificación., ii) copia del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra de la resolución 119 del 19 de enero de 2017; iii) Copia de la resolución 4055 del 7 de octubre de 2017., (resuelve recurso de reposición y concede apelación), junto con la constancia de notificación; iv) Copia de la resolución 504 del 19 de febrero de 2018 (Resuelve apelación), junto con la constancia de notificación por aviso; v) constancia del pago de la multa impuesta; vi) certificación de la gerencia de relaciones sindicales de Ecopetrol acerca de la existencia de organizaciones sindicales existentes en la empresa entre los años 2013 y 2017; vi) certificación de la empresa EY., revisores fiscales de Ecopetrol acerca de la composición accionaria de la empresa, donde consta la participación estatal del 88.49% del capital; vii) certificación del gerente de comunicaciones corporativas de Ecopetrol, acerca del momento a partir del cual se comunicó que la convención colectiva de trabajo celebrada entre Ecopetrol y la USO

¹⁸ C.E, Sección Cuarta. Exp. 2014 00598, Agosto 22/2016. M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez

se extiende a todos los trabajadores de la empresa en razón al número de afiliados a la organización sindical.

El Juzgado observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 84497 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 70 a 119 del cuaderno 1.

3.1.1 Oficios

Solicitó oficiar al Ministerio del Trabajo para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a este proceso.

El Juzgado considera innecesaria esta prueba por cuanto la autoridad demandada, con la contestación de la demanda aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario su decreto.

Además solicitó oficiar a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, para que certifique, previa comprobación del libro de afiliaciones que debe llevar en los términos del artículo 393 del numeral 1 del CST, el número de trabajadores afiliados a la organización sindical entre los años 2010 y 2017, con el fin de determinar si hubo disminución en el número de afiliados y por ende, si se desestimuló o no la vinculación de trabajadores a dicha organización sindical.

Frente a esta prueba el juzgado considera necesario oficiar a la vinculada Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, para que: certifique el número de trabajadores afiliados a la organización sindical entre los años 2010 y 2017.

El despacho advierte a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, que deberá remitir la prueba solicitada dentro de los 10 días siguientes al recibido del oficio que para tal fin elabore la secretaría del Despacho.

La carga de tramitar el oficio la tiene la parte demandante quien dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá i) informar el correo electrónico al cual se remitirá el mencionado oficio y ii) una vez recibido este deberá enviarlo a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, para lo cual se recomienda hacer uso de las tecnologías de la información; posteriormente, deberá acreditar ante este Juzgado el envío o radicado en dicha asociación sindical.

3.1.2 Testimonios

Solicitó decretar el testimonio de i) Luisa Fernanda Arciniegas Ochoa, funcionaria de Ecopetrol, para que declare acerca del trámite adelantado ante el Ministerio de Trabajo y ii) Marcela Arismendi Vargas, también funcionaria de Ecopetrol, quien podrá declarar sobre los diferentes regímenes laborales de la empresa, sus diferencias y los sujetos a quienes se aplican los mismos.

En el presente asunto la prueba resulta impertinente e inconducente pues, por una parte el trámite que fue adelantado ante el Ministerio de Trabajo se encuentra documentado con suficiencia en los antecedentes administrativos allegados y por otra con la exposición realizada por el actor en la demanda, además de las pruebas allegadas y el contenido del expediente administrativo en el cual se observa a folio 297 a 301 una diligencia de testimonio en el cual interviene la señora Marcela Arismendy Vargas y expone con suficiencia sobre lo solicitado por la actora. Por lo que el juzgado niega la misma.

3.2 Pruebas de la parte demandada

El Ministerio de Trabajo en su escrito de contestación no solicitó, ni aportó pruebas¹⁹. Se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda, los antecedentes administrativos obrantes en el CD visible a folio 302, que fueron aportados en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 26 de abril de 2019, por la cual se admitió la demanda.

3.3 Terceros Vinculados.

3.3.1 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Solicitó se tuvieran en cuenta las obrantes en el escrito de contestación de la demanda del Ministerio de Trabajo y el expediente administrativo que aporta en 65 folios, de los cuales del folio 320 al 364 ya fueron incorporados, los demás se incorporan y se tienen como prueba con el valor legal y probatorio que corresponda (folios 365 a 384 del cuaderno 3)

3.3.2 Unión Sindical de la Industria del Petróleo – USO

La vinculada allegó poder, mas no presentó contestación a la presente demanda.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirla, si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020²⁰, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaría se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021²¹ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año²².

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Oficiar a la vinculada Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, para que: certifique el número de trabajadores afiliados a la organización sindical entre

¹⁹ Ver folios 305 a 322 del cuaderno 2

²⁰ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

²¹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se figurarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

²² **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00409 00
Demandante: Ecopetrol S.A
Demandado: La Nación – Ministerio de Trabajo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

los años 2010 y 2017, documental que deberá allegar dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio que para tal fin elaborará la secretaria del Despacho.

La carga de tramitar el oficio la tiene la parte demandante quien dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá **i)** informar el correo electrónico al cual se remitirá el mencionado oficio y **ii)** una vez recibido el mismo deberá enviarlo a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, para lo cual se recomienda hacer uso de las tecnologías de la información; posteriormente, deberá acreditar ante este Juzgado el envío o radicado en dicha asociación sindical. Una vez recibida la documental solicitada, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la demandada, sin necesidad de auto que lo disponga, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

CUARTO: Córrase traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Edith Pilar Bello Velandia, para actuar como apoderada del tercero interesado Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA conforme al poder que obra a folio 294 C. 2 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Alberto Jurado Murillo, para actuar como apoderado del tercero interesado Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO, conforme al poder que obra a folios 313 a 314 C. 2 del expediente.

SEPTIMO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320190002300
DEMANDANTE: J & S CARGO SAS
DMANDADOS: DIRECCION D IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Por auto del 28 de julio de 2021, con miras a dictar sentencia anticipada se decretó la práctica de pruebas dentro del presente medio de control, para lo cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental que fue incorporada como prueba².

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian interpone recurso de reposición en contra del auto en mención³, por su parte la sociedad demandante mediante escrito allegado el 15 de octubre de 2021 manifestó su oposición frente a los argumentos expuestos en el recurso de alzada⁴.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

Aduce que las pruebas que se reponen son las relacionadas con los autos de archivo y/o resoluciones de otros expedientes, que si bien fueron aperturados y posteriormente archivados por la misma Dian, no quiere decir que dichos autos sirvan o permitan al Despacho dilucidar los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras consagradas en los numerales 2.6,3.1, y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 o si las mismas se tipifican en el caso bajo estudio, pues cada caso en materia de tráfico postal y envíos urgentes son totalmente diferentes y particulares, de ahí que deba estudiarse y analizarse los supuestos fácticos y jurídicos de forma individual, sin tener en cuenta otros casos por la diferencia de los mismos.

El apoderado cita varios de los autos y resoluciones de archivo que fueron aportadas como prueba, explicando la diferencia en cada uno de ellos frente al caso en particular de la demandante, enfatizando en que el archivo de un proceso o la aprobación de revocatoria directa, en los autos aportados, eran particulares,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 387 a 389 del cuaderno 2.

³ Ver folios 398 a 400 del cuaderno 2.

⁴ Ver folios 408 a 415 del cuaderno 2.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00023-00
Demandante: J&S Cargo SAS
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

es decir, los supuestos fácticos de los casos no eran los mismos, y tampoco guardan relación con los hechos que originaron la sanción que en el presente medio de control se discute, específicamente la consagrada en los numerales 2.6,3.1, y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, refiere que por el contrario la demandante incumplió con sus obligaciones como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes escudándose en un error de hecho sin explicar o allegar una guía correcta para la mercancía que si llegó, esto es, no desvirtuó la infracción aduanera, por lo que la sanción impuesta se encuentra acorde a la normatividad que rige la materia por lo que las pruebas decretadas no son necesarias para resolver el litigio, ni mucho menos pertinentes ni conducentes porque no llevan a convencer al juez de la supuesta falsa motivación por un error de hecho que no fue sustentado por la demandante.

Por otra parte, la demandante se opuso a los argumentos expuestos por la demandada, fundamentándose en que la sociedad J& S Cargo SAS tiene derecho a la prueba, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, más aun por tratarse de actos administrativos emitidos por la Dian, donde la misma administración incurre en contradicciones y contraviene el precedente administrativo y su obligatoriedad.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA., establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos; por lo que, en el presente caso sin duda alguna el auto que decreta pruebas previo a dictar sentencia anticipada es susceptible del recurso de reposición en cometo.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello, es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, como lo consagra el artículo 318 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto, el Despacho encuentra que el recurso fue presentado dentro de los 3 días que contempla la ley, pues el auto cuestionado se notificó por correo electrónico el 30 de julio de 2021⁵ y el recurso se radicó el 4 de agosto de 2021⁶ por tanto, hay lugar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente.

2.2 Estudio del recurso de reposición

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

En el presente caso se observa que en efecto la demandante para sustentar el cargo b) violación de las normas sancionatorias aduaneras y al derecho al debido proceso por violación directa del precedente administrativo y del principio de

⁵ Ver folio 390 del cuaderno 2.

⁶ Ver folios 391 a 393 del cuaderno 2.

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00023-00
Demandante: J&S Cargo SAS
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

confianza legítima, es que trae a colación los diferentes autos y resoluciones con los cuales en casos similares la decisión de la administración ha sido de archivo o revocatoria directa, no obstante lo anterior, para este Juzgado es claro que como bien lo argumentó la demandada en la sustentación del recurso, cada caso en materia de tráfico postal y envíos urgentes son diferentes, por lo que debe analizarse los supuestos fácticos y jurídicos de forma individual, que si bien, este Juzgado los decretó como prueba para ser tenidos en cuenta al momento del fallo, no con ello quiera decir que el estudio del mismo este supeditado a esa prueba en concreto, pues como se advierte, en el presente medio de control existe suficiente material probatorio contenido además en el expediente administrativo con el que cuenta esta judicatura para realizar un análisis juicioso, completo, de manera conjunta y armónica, basándose también en las normas y procedimientos que rigen la materia en tratándose de sanciones de tipo aduanero, por lo que no son admisibles los argumentos de la demandada al oponerse a la práctica de esta prueba, pues como ya se dijo, su pertinencia radica en que la demandante pretende sustentar uno de los cargos propuestos, y del cual la demandada no se opuso desde el mismo momento de la contestación de la demanda, por lo que mal haría este despacho en negarla, razón por la cual se resolverá no reponer el auto recurrido.

Otro asunto

➤ Mediante correo enviado el 2 de febrero de 2022, la abogada María Consuelo de Arcos León, presentó renuncia al poder conferido, por la demandada⁷, para el efecto anexa la comunicación dirigida al poderdante de conformidad con el artículo 76⁸ del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

➤ De otro lado, el 10 de marzo de 2022 la directora seccional de la Dirección de Impuestos y aduanas de Bogotá, allega poder conferido a los abogados Guillermo Manzano Bravo y Édisson Alfonso Rodríguez Torres⁹. Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerles personería adjetiva para que actúen como apoderados dentro del sub examine, al Dr. Guillermo Manzano Bravo y al Dr. Édisson Alfonso Rodríguez Torres, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 de la norma en cita, **en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual se decretó pruebas - sentencia anticipada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer al abogado Guillermo Manzano Bravo, para actuar como apoderado principal y al abogado Édisson Alfonso Rodríguez Torres, como apoderado suplente, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y para lo fines del poder otorgado a folio 518 del cuaderno 2, con la advertencia que de acuerdo con el artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

⁷ Ver folio 418 a 421 del cuaderno 2

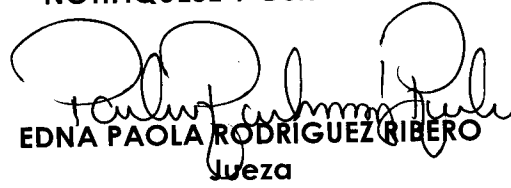
⁸ Inciso quinto “**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

⁹ Ver folios 422 a 518 del cuaderno 2

Expediente: 11001-33-34-003-2019-00023-00
Demandante: J&S Cargo SAS
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese inmediatamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTES: 11001-3334-003-2019-00291-00
(11001-3341-045-2019-00020-00)
DEMANDANTES: FELIX ARTURO PALACIOS ARENAS
MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO
DEMANDADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: *Decreta acumulación de procesos*

Visto el informe secretarial que antecede y el auto de fecha 13 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá en el proceso con radicado 11001334104520190002000, remite para acumulación de procesos, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Como se indicó, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, y encontrándose el proceso vencido el termino de traslado de la demanda, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, resolvió remitir para acumulación, el proceso 11001334104520190002000, en el cual funge como demandante el señor Marco Fidel Ramírez Antonio y como demandado Bogotá Distrito Capital, en el cual se discute la legalidad del Decreto No. 552 del 26 de septiembre de 2018, "por medio del cual se establece el marco regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones" proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Consideró dicho Despacho que, en atención a que mediante el presente proceso se está estudiando la legalidad del mismo acto administrativo, y que este Juzgado mediante providencia del 7 de febrero de 2020 notificó el auto admisorio de la demanda, para evitar dos decisiones judiciales respecto de un mismo acto administrativo, corresponderá conocer de ambos al Despacho judicial que tenga el proceso más antiguo.

Así las cosas, se estudiará si procede la acumulación de los procesos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las providencias judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos, a su vez que simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expedientes: 11001-33-34-003-2019-00291-00 y (110013341045201900020 00)

Demandantes: Félix Arturo Palacios Arenas – Marco Fidel Ramírez Antonio

Demandado: Bogotá Distrito Capital

Medio de control: Nulidad

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*², se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

2 "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entendiéndose cuando se refiere al Código de Procedimiento Civil que ahora la constitución vigente es el código General del Proceso.

Expedientes: 11001-33-34-003-2019-00291-00 y (110013341045201900020 00)

Demandantes: Félix Arturo Palacios Arenas – Marco Fidel Ramírez Antonio

Demandado: Bogotá Distrito Capital

Medio de control: Nulidad

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Subraya el Juzgado)

En atención a la normativa precitada, colige el Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Así, de la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: **i.** A solicitud de parte o de oficio. **ii.** Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. **iii.** Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. **iv.** Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. **v.** Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte ésta deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Análisis del Despacho

Explicado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para el efecto, se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se estudia:

No. EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDA DO	ETAPA PROCESAL	TEMA	JUZGADO
110013334003 201900291 00	FELIX ARTURO PALACIOS ARENAS	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA	NULIDAD - <u>total</u> del Decreto Distrital 552 de 2018.	JUZGADO 3 ADMINISTRATI VO DE BOGOTÁ - SECCIÓN 1ª
110013341045 201900020 00	MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	VENCIDO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA	NULIDAD - <u>parcial</u> del artículo 10 del Decreto Distrital 552 de 2018.	JUZGADO 45 ADMINISTRATI VO DE BOGOTÁ - SECCIÓN 1ª

Expedientes: 11001-33-34-003-2019-00291-00 y (110013341045201900020 00)

Demandantes: Félix Arturo Palacios Arenas – Marco Fidel Ramírez Antonio

Demandado: Bogotá Distrito Capital

Medio de control: Nulidad

Del anterior cuadro se observa que: (i) existe identidad de partes en los procesos 2019-00291 00 y 2019-00020 00, (ii) se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos seguidos bajo la cuerda del medio de control de nulidad promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola, toda vez que lo que se busca en ambos procesos es la nulidad (total y parcial) del Decreto No. 552 del 26 de septiembre de 2018, por considerar que el acto es contrario al ordenamiento jurídico Superior.

En virtud de lo anterior, se procederá a revisar en el caso *sub examine*, el cumplimiento de los precitados requisitos para la acumulación.

- Los expedientes 2019-00291 00 y 2019-00020 00 se tramitan bajo el procedimiento ordinario descrito en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Los dos se tramitan en primera instancia ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, en virtud del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De igual manera, se advierte que en estos procesos existe identidad respecto de la parte demandada, toda vez que el acto acusado en los dos casos es el Decreto No. 552 del 26 de septiembre de 2018, y por tanto, las pretensiones hubieran podido formularse en la misma demanda.
- Advertida como se encuentra la existencia de estos procesos, es viable su acumulación de oficio.
- En ninguno de los procesos objeto de estudio se ha convocado a audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se cumplen con los requisitos para que sea procedente la acumulación de los dos procesos; así entonces, se decretará la acumulación de los procesos identificados con No. 110013341045201900020 00 (notificado el 12 de noviembre de 2020) y 110013334003201900291 00 (notificado el 7 de febrero de 2020), en razón a que este último es el más antiguo, pues fue notificado primero.

Por otro lado, se requerirá por secretaría al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá para que envíe de manera completa el expediente 2019-0020 o en su defecto el acceso al link respectivo, pues se observa que el proceso remitido le hacen falta piezas procesales entre otras, la contestación por parte de Distrito capital, la cual según se observa en el sistema siglo XXI fue realizada el 23 de febrero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN al proceso que se tramita en este despacho bajo el radicado 110013334003201900291 00 con el proceso que se tramitaba en el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá Radicado 110013341045201900020 00, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO, la anterior decisión a las partes del proceso 110013334003201900291, conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Expedientes: 11001-33-34-003-2019-00291-00 y (110013341045201900020 00)
Demandantes: Félix Arturo Palacios Arenas – Marco Fidel Ramírez Antonio
Demandado: Bogotá Distrito Capital
Medio de control: Nulidad

TERCERO: Requerir por secretaría al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá para que envíe de manera completa el expediente 110013341045201900020 00 o en su defecto el acceso al link respectivo, de acuerdo a lo manifestado en la presente providencia.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, ingrese inmediatamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2020-00001-00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena notificación

Mediante auto del 15 de julio de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia informara la dirección electrónica de la tercera interesada María Policarpa Jerez Quintero, con el fin de proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda².

Estando el proceso al despacho sin respuesta a lo ordenado en el auto arriba señalado³ el apoderado de la actora, mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2021, informa que después de una búsqueda en internet, redes sociales y en otras plataformas como el RUES no se encontró dirección de correo electrónico alguna de la señora María Policarpa Jerez Quintero, por lo que procedió a remitir la comunicación del artículo 291 del CGP a la dirección física, cuyo resultado fue entrega exitosa, para lo cual refiere que si la señora Jerez no se comunicó con el Despacho procederá a remitir el aviso conforme a lo establecido en el artículo 292 del CGP⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el escrito remitido a la señora Jerez, el cual se titula Notificación de auto admisorio de la demanda⁵, se observa que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 291 del CGP, pues el enviado si bien informa a la señora de la existencia del presente proceso, el mismo no la cita a notificarse de la demanda sino por el contrario la previene para que manifieste el canal digital de comunicación al cual se remitirán y notificarán las actuaciones del proceso, motivo por el cual para surtir la notificación en debida forma y evitar posibles nulidades, se procederá a ordenar la notificación de la señora María Policarpa Jerez Quintero, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁶, para tal efecto por Secretaría librese el respectivo oficio y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora, esto es, wilson.castro@castroestudiojuridico.com para que proceda a tramitar la notificación de la señora María Policarpa Jerez, de igual manera deberá acreditar el recibo efectivo por su destinatario ante este Despacho.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 204 del expediente

³ Ver folio 206 del expediente

⁴ Ver folios 207 a 220 del expediente

⁵ Ver folio 209 del expediente

⁶ "Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

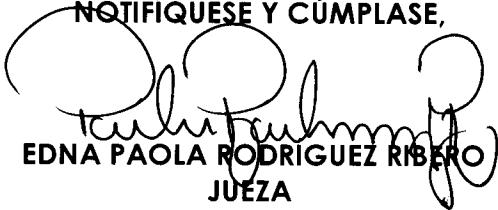
Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente **de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.**" (negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-3334-003-2020-00001-00
Demandante: Gas Natural S.A ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad

Por la anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Por **Secretaría**, líbrese el respectivo oficio y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora, esto es, wilson.castro@castroestudiojuridico.com;, para que proceda a tramitar la notificación de la señora María Policarpa Jerez, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Acreditando el recibo efectivo por su destinatario ante este Despacho.

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2021-00073-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ NIÑO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Resuelve medida cautelar*

En atención al informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Alba Lucía Gutiérrez Niño, por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 12393 del 09 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la convalidación de un título académico, así como de la Resolución 019269 del 09 de octubre de 2020, que resolvió adversamente el recurso de reposición³.

Por auto del 27 de abril de 2021 la demanda se inadmitió entre otras, para que la demandante determinara con precisión y claridad las pretensiones en el entendido que si bien había ocurrido silencio administrativo negativo ficto respecto del recurso de apelación contra la Resolución 12393 del 09 de julio de 2020, dicho acto administrativo presunto no había sido demandado concretamente⁴.

Subsanada la demanda y presentado memorial a través del cual la parte actora adicionó el acápite de pruebas de la demanda, mediante providencia del 12 de noviembre de 2021 el Juzgado admitió la demanda y su reforma, bajo los siguientes condicionamientos:

“Adicionalmente, y dado que de la reforma de la demanda se infiere la existencia de acto administrativo expreso que resolvió la vía administrativa, es necesario, desde ya, traer a colación las

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 03InformeSecretarial.pdf.

³ Expediente electrónico, archivo 02DemandaYAnexos.pdf, páginas 33 a 54

⁴ Expediente electrónico, archivo 05AutoIndamiteDemanda.pdf.

siguientes normas de la Ley 1437 de 2011 y hacer las siguientes precisiones.

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.” (Se resalta)

De la norma transcrita, se tiene que la administración ha perdido competencia para resolver los recursos sólo hasta cuándo se ha trabajado la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda, situación esta que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que, si bien en principio la demanda y subsanación se dirigió a que se declarara la nulidad de las resoluciones 12393 del 09 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la convalidación de un título académico y 019269 del 09 de octubre de 2020, que resolvió adversamente el recurso de reposición, así como el acto administrativo ficto negativo que decidió el recurso de apelación, debe precisarse que de conformidad con lo señalado en el artículo 163 del CPACA, y lo preceptuado previamente, deberán tenerse como demandados todos aquellos actos administrativo que resolvieron de manera expresa los recursos en sede administrativa, incluida la Resolución 011180 del 23 de junio de 2021.

Lo anterior, por cuanto el referido acto administrativo fue proferido y notificada de manera sobreviniente a la presentación de la demanda pero previo a la admisión de la misma y a haberse trabado la Litis. Es decir, **no existió o no se configuró acto administrativo negativo sobre el cual se pueda efectuar pronunciamiento de fondo en la sentencia⁵.**” (Últimas negrillas fueras del texto original).

Por lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA la demanda se admitió teniendo como actos administrativo acusados los siguientes: Resoluciones 12393 del 09 de julio de 2020, por medio de la cual se negó la convalidación de un título académico; y, 019269 del 09 de octubre de 2020 y 011180 del 23 de junio de 2021, por las cuales se resolvieron los recurso de reposición y apelación, respectivamente.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 02 de mayo de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18)

El referido auto fue notificado por estado el 16 de noviembre de 2021, remitiéndose la comunicación electrónica de que trata la parte final del inciso tercero del artículo 201 del CPACA, el mismo 12 de noviembre del año 2021, sin que la misma hubiera sido objeto de recursos.

1.2. La medida cautelar

En escrito separado de la demanda, la parte actora solicita se decrete la siguiente medida cautelar: *“Ordene, una medida cautelar de imposición en contra de la entidad demandada: Nación - Ministerio de educación nacional, consistente en resolver el recurso de la vía gubernativa: Apelación, interpuesto por mi defendida, la señora: Ana Lucia Gutiérrez Niño, identificada con c.c. No. 52.587.081 de Bogotá D.C. Al interior de su solicitud de convalidación de título extranjero, en contra del acto administrativo con referencia: Resolución No. 12393. Analizando la carga horaria de los módulos académicos denominados: Metodología de la investigación Científica, Tesis de Maestría, Portafolio I, Portafolio II y Portafolio III. Cursados y finalizados por mi defendida al interior de su título académico extranjero y reconociendo la metodología de estudio aplicada al interior del mismo, la cual fue: educación virtual, de conformidad con el medio de prueba documental con referencia: Concepto convalidación Ana Lucia Gutiérrez Niño - Universidad Internacional Iberoamericana”*⁶; medida hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y que fuera regulada por el artículo 230 del CPACA.

A juicio de la demandante, la medida solicitada está llamada a prosperar por cuanto afirma que al realizar un ejercicio de ponderación, el grado de las afirmaciones de la entidad demandada es igual a cero (0), toda vez que a partir del análisis de los argumentos relacionados con el logro de certeza de las declaraciones que componen los argumentos de la entidad gestora al interior de la Resolución 019269, puede evidenciarse que la entidad acoge de forma integral el concepto de la sala asesora CONACES, en el sentido que a partir de la evaluación específica del módulo de estudio denominado: Metodología de la investigación, evidencia que las horas de trabajo presenciales son iguales a 10% del total de horas de trabajo del proyecto de estudio para Maestría en educación; carga horaria que para el Ministerio de Educación es demasiado baja en comparación a los programas académicos similares ofertados por las entidades universitarias nacionales. Sin embargo, sostiene el apoderado de la demandante, se omite aclarar cuál o cuáles fueron las entidades universitarias nacionales objeto de cotejo y el medio de prueba documental denominado concepto convalidación Ana Lucia Gutiérrez Niño - Universidad Internacional Iberoamericana, donde se señala que la modalidad de trabajo seleccionada fue virtual, que el proyecto académico difiere del área de investigación académica por el módulo de Metodología de la investigación Científica, Tesis de Maestría y Portafolio I, Portafolio II y Portafolio III.

Por el contrario, afirma que el grado de las afirmaciones de la señora Ana Lucia Gutiérrez Niño, con el propósito de convalidar su título académico obtenido en el extranjero, otorga un grado de certeza en atención a los

⁶ Expediente digital, archivo02DemandaYAnexos.pdf, páginas 6 a 32.

medios de prueba documentales aportados ante el Ministerio de Educación.

Por lo anterior, afirma que existió vulneración al debido proceso por no practicar la totalidad de las pruebas decretadas, especialmente la relacionada con el concepto dado por la Universidad Internacional Iberoamericana respecto al cumplimiento del porcentaje de horas presenciales y no atender que la maestría que cursó fue en la modalidad virtual.

1.3 Traslado de la solicitud de medida cautelar

Por auto del 12 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada⁷.

Esa providencia se notificó al Ministerio de Educación mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2021⁸, vencido el término de traslado la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno⁹.

1.4 Posición de la parte demandada – Ministerio de Educación

Como ya se expuso, la entidad demandada dentro del término establecido en la ley no efectuó pronunciamiento pese haberse notificado en debida forma el auto respectivo.

2. CONSIDERACIONES

De manera preliminar, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Así, se recuerda que en general las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹⁰.

Adicionalmente, se pone de presente que de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, la norma determina que el Juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

⁷ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 02TrasladoMedidaCautelar.pdf

⁸ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 03CapturaNotificacionTrasladoMedidaCautelar.pdf

⁹ Expediente digital, Cuaderno Medida Cautelar, archivo 04InformeSecretarial202100073.pdf

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Expediente 110010328000201500018 00, Auto del 25 de agosto de 2015. Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negritillas del Juzgado)

2.1. Requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento distintas a la suspensión provisional de los actos administrativos.

El artículo 231 del CPACA estableció los requisitos cuanto a medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Así, a partir de las normas trascritas, el demandante, mediante petición debidamente sustentada, está facultado para solicitar medida cautelares preventivas, conservativas o anticipativas. De modo tal, resulta necesario que, la medida de suspensión provisional se acredite en debida forma, se determine de manera clara las normas vulneradas y se expliquen las razones por las que considera, se presenta el desconocimiento de éstas, como requisitos necesarios para el estudio de la medida cautelar; pero además debe observarse que la finalidad de esta figura es proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo que el Juez deberá guiarse en dicho precepto al momento de decidir su procedencia.

Además, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, iii) la ponderación de intereses conforme el numeral 3 de la norma antes transcrita¹¹.

Sobre el objeto, finalidad y procedencia de las medidas cautelares en esta jurisdicción, el Consejo de Estado también ha señalado lo siguiente:

*"3.1.- Los artículos 229 y siguientes del CPAyCA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, **a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido**, pues al decir de Chiovenda "la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón".*

3.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar "se pretende evitar "hechos consumados" y, así

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, auto del 28 de enero del 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2014-00302-00.

garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”.

3.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor**, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. (...)

3.9.- Criterio de aplicación. Por otro lado, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (...)

3.11.- En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica **i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar **si está justificada la adopción de la medida****

cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración.¹² (Se resalta)

2.2. Del caso en concreto

El Despacho procederá a analizar la solicitud de medida cautelar a la luz de los presupuestos antes descritos.

Por tanto, a efectos de resolver, preliminarmente se analizará si la solicitud de la medida positiva (resolver el recurso de apelación interpuesto al interior del procedimiento de convalidación de título extranjero) cumple con los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Así, respecto de los requisitos previstos para la medida cautelar encuentra el Despacho, que esta no se sujetó a todos y cada uno de ellos, en efecto, observa que el libelista, si bien sustenta las razones por las cuales considera debió realizarse una valoración probatoria distinta y que su representada cumple los presupuestos de intensidad horaria para la convalidación del título académico obtenido en el exterior, no acredita la existencia de un perjuicio que no permita esperar hasta la resolución de fondo del asunto, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y/o que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Adicionalmente, considera el Juzgado necesario determinar si el objeto de la medida cautelar sigue estando vigente y si es posible emitir la orden solicitada, ello, por cuanto como se señaló en párrafos anteriores el Ministerio de Educación Nacional ya emitió acto administrativo por medio del cual resolvió definitivamente la vía administrativa. Es así que, a través de la Resolución 011180 del 23 de junio de 2021, la directora de Calidad para la Educación Superior resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 12393 del 9 de julio de 2020, confirmándola al considerar que existe razonabilidad jurídica y técnico académica para determinar la improcedencia de convalidación del título académico objeto de estudio.

En ese sentido, la medida solicitada no sólo no guarda coherencia con las pretensiones de la demanda, o mejor, con el objeto de la misma en razón a los actos administrativos sobre los cuales recaerá el estudio de legalidad, tal y como quedó expuesto en el auto admisorio de la demanda, en tanto el acto administrativo ficto al que aludía la demandante no existió; sino que además se presenta carencia actual de objeto, pues al existir acto administrativo expreso respecto al recurso de apelación resulta impropio para el Despacho emitir orden en tal sentido.

No obstante, es preciso señalar que aunque la demandante solicitó que se ordenara la expedición del acto administrativo analizando la carga horaria de los módulos académicos y reconociendo la metodología de estudio aplicada al interior del programa cursado según el propio concepto la institución que lo emitió (Universidad Internacional Iberoamericana), tal

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia de 13 de mayo de 2015, radicación 11001-03-26-000-2015-00022-00 (53057).

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00073 00
Demandante: Alba Lucía Gutiérrez Niño
Demandado: Ministerio de Educación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Niega medida cautelar

adopción resulta improcedente dado que no solo no sustentó ni probó cual es el perjuicio o agravación que se prevendría, sino que al tratarse la actuación administrativa del ejercicio de una facultad que comporta elementos de índole discrecional para la entidad demandada, el Juez no puede sustituirla en la adopción de la decisión correspondiente. En consecuencia, no se evidencia que la medida pretendida sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública.

Por lo anterior, el Despacho considera que el estudio de las razones en que se sustenta la medida cautelar presupondría la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, y pese a ello, esta se pidió fue como una medida anticipativa que en este punto carece de objeto. Ello sin dejar de lado que a este operador judicial no le está permitido en esta etapa del proceso desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final sin haberse agotado las etapas que deben preceder a la sentencia, como sería en este caso la alegada vulneración al debido proceso por indebida valoración probatoria, para lo cual se requeriría como mínimo contar con la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

DCRP

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249293112cd6608a1342a5f4c6952b15860a692483907e385577df410cbf1d7c**

Documento generado en 22/04/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00188-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ENAMORADO MORA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

Los señores Miguel Antonio Enamorado Mora y Luz Dary Mestra Jaraba, en Nombre Propio y en representación de los menores Kenis María Enamorado Mestra, Keidys María Enamorado Mestra; Ever Luis Enamorado Mestra, Luis David Enamorado Mestra, María Luisa Jaraba López, Rojas Elías Mestra Ríos, Mercedes María Mora Furnieles y Juan Antonio Enamorado García, mediante apoderado elevaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en procura que se evite iniciar una demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, para que se reconozcan y paguen los perjuicios causados con ocasión de la muerte del soldado Regular Juan Antonio Enamorado Mestra cuando se encontraba en desarrollo de una operación de control territorial.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados con el acuerdo conciliatorio, el Juzgado precisa que el presente asunto es de naturaleza eminentemente indemnizatoria en razón a la responsabilidad extracontractual que se endilga a la entidad convocada, y por tanto, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y tercera, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...).” (Resalta el Juzgado)

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia que fue objeto de conciliación, relativa al medio de control de reparación directa, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sino de la Sección Tercera.

Ahora bien, observa el Juzgado que en la solicitud de conciliación se estimó la cuantía en la suma de \$1.243.003.202, correspondiente a: por perjuicios inmateriales \$1.000.000.000 y por perjuicios materiales \$233.565.046; no obstante el valor conciliado recayó únicamente frente a los perjuicios inmateriales en un total de 240 SMLMV.

En ese sentido, el artículo 157 ídem, vigente al momento de radicación de la demanda, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se resalta).*

A su turno, el artículo 155 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Por anterior, como la controversia sobre la cual recayó el acuerdo conciliatorio versa sobre asuntos relativos a la indemnización de perjuicios que serían debatidos en un proceso de reparación directa, cuyo monto no excede de 1.000 SMLMV, dando aplicación al artículo 168 ídem, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc012d5bfdb8280c6ad19e5002b1413bbf5eeab7dc118a1691d646d3d47a967**
Documento generado en 22/04/2022 03:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2022-00200-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -
SIC
CONVOCADO: LUZ FERNANDA CASTILLO LUNA
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Asunto: *Remite por competencia – Sección Segunda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, en relación con el acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, mediante apoderado elevó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la señora Luz Fernanda Castillo Luna, en procura que se evite iniciar una demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para que se reliquiden y paguen las prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, para los periodos 26 de octubre de 2018 a 15 de octubre de 2021 (prima de actividad y bonificación por recreación) y 26 de octubre de 2018 a 31 de agosto de 2020 (prima por dependientes).

CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados con el acuerdo conciliatorio, el Juzgado precisa que el presente asunto es de naturaleza eminentemente laboral y por tanto, conforme con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 para la aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04InformeSecretarial

competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

En concordancia, se cita el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme con la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

Es así como, el mencionado artículo 18 señala respecto a las competencias de las secciones primera y segunda, lo siguiente:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

Sección segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...).” (Resalta el Juzgado)

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia que fue objeto de conciliación extrajudicial, relativa al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es de la Sección Primera sino de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, respecto de la cuantía señala el artículo 155 del CPACA, lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...).

Por anterior, como la controversia sobre la cual recayó el acuerdo conciliatorio versa sobre asuntos laborales que serían debatidos en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá –

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00200 00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Luz Fernanda Castillo Luna
Medio de Control: Conciliación
Asunto: Remite por competencia

Sección Segunda, tal y como lo avizó la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 5 de abril de 2022³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Ergc

³ Ver folio 79 del archivo digital 02EscritoYAnexos

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ec20cf72b4f3aa2993cc63be639585a74682ea4a536f9d057e12d1395a680**
Documento generado en 22/04/2022 03:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**